

Señor:

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.**

**E.S.D**

Referencia: Proceso Ejecutivo Acumulado

Demandante: Marlon Figueroa Gómez y otro

Demandados: Instituto Cristiano Misión Boston sas

Lorena María Álvarez López

Radicado: 00184/2019

Asunto: **Escrito de Oposición a embargo y secuestro, para restitución a terceros poseedores**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPTO. DEL ATLANTICO  
SECRETARÍA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, COLOMBIA  
02 MAR 2020  
Hece (B) Fekes

**DAVID ANTONIO CANTILLO ANAYA**, varón, colombiano, mayor y vecino del Distrito de Barranquilla- Atl, , identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.613.802 expedida en Aracataca- Magd, y portador de la T.P. No. 236.977 , del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de los señores: **MADIS MARGOT THERAN LOPEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.243.928, **NELSON ESTRADA LOPEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.130.505 y **CRISTIAN ZIMERMAN THERAN** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.137.109, quienes tienen las condiciones de víctimas de la violencia de acuerdo a la ley 1448 de 2011, presento memorial en virtud de lo estipulado en los artículos 309 y 597 de la Ley 1564 de 2012 del C.G.P para formular **ESCRITO DE OPOSICIÓN** en contra del mandamiento de ejecución de **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble rural lote, ubicado en la Finca Villa Lore, el cual se distingue con la matricula inmobiliaria No. 041-2917 y referencia catastral No. 00300000110000 en el Municipio de Palmar de Varela, cuyas medidas y linderos son las siguientes: por el norte 75 mts, por el sur 57 mts, por el este 160mts y por el oeste 160 mts, que mis representados tienen en posesión desde hace aproximadamente 6 años, al momento de realizarse la diligencia judicial conforme a las consideraciones y fundamentos que paso a exponer:

**-1- RELACIONES DE HECHOS**

1. A solicitud de la Secretaria del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD-**, mediante Despacho Comisorio No. 003 de 23 de Enero de 2020, el cual ordenan el secuestro del bien inmueble antes relacionados, dentro del proceso de la referencia, el día 4 de febrero de 2020 por la **INSPECCION DE POLICIA DE PALMAR DE VARELA**, en la diligencia de embargo y secuestro.

2. Al momento de la práctica de la diligencia se denunció la posesión, con ánimo, señor y dueño, en forma pacífica, publica e ininterrumpida y de buena fe de los señores: **MADIS MARGOT THERAN LOPEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.243.928, **NELSON ESTRADA LOPEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.130.505 y **CRISTIAN ZIMERMAN THERAN** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.137.109 el siguiente bien inmueble:

Lote Rural, ubicado en la Finca Villa Lore, el cual se distingue con la Matricula Inmobiliaria No. 041-2917 y Referencia Catastral No. 00300000110000 en el Municipio de Palmar de Varela, cuyas medidas y linderos son las siguientes: por el Norte 75 mts, por el Sur 57 mts, por el Este 160mts y por el Oeste 160 mts, que mis representados tienen en posesión desde hace aproximadamente 6 años y con las características señaladas del modo de adquirir el dominio o posesión de un bien.

3. Al momento de la práctica de la diligencia los señores: **NELSON ESTRADA LOPEZ Y CRISTIAN ZIMERMAN THERAN**, no se encontraban presentes al practicarse la diligencia de entrega , del lugar de los hechos y de la diligencia de **SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE**, con el fin de asumir su legítima defensa y contradictorio de acuerdo al principio del debido proceso, la cual se le vulnero en calidad de terceros poseedores del bien inmueble, objeto de la diligencia referenciada; debido que no pudieron ejercer oposición de la posesión material que contrajeron desde hace aproximadamente 6 años, sobre el bien objeto de secuestro y además la Señora **MADIS THERAN LOPEZ**, no pudo ejercer la oposición porque la misma funcionaria que les otorgó el amparo de la posesión, no les otorgó de marra el traslado para oponerse y poder asumir la defensa de sus interés; al no controvertir las pruebas allegadas, se les violo a mis clientes el debido proceso, quien estuvo en la diligencia y los que no pudieron los señores: : **NELSON ESTRADA LOPEZ Y CRISTIAN ZIMERMAN THERAN**, no fueron notificados, y tampoco ejercieron el contradictorio para poderse defender, generándose plena nulidad de la actuación de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la C.N “ El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.....**a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra..... Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. ( la negrilla es mía)**. La funcionaria de la diligencia **INSPECTORA DE POLICIA DE PALMAR DE VARELA**, no concedió la palabra a mi cliente **MADIS THERAN LOPEZ**, tampoco hacer el contradictorio y la legítima defensa , además se encontraba impedida, por ello, la recuso dentro de los términos para defender los intereses de los terceros que no estuvieron en la diligencia de secuestro.

4. los solicitantes son poseedores y/o terceros, por ello ejercen la oposición de acuerdo a lo establecido en el artículo 309 de la ley 1654 de 2012 del CGP, porque se encuentran materialmente sobre el bien lote de terreno uno denominado Finca Lore en el Municipio de Palmar de Varela- ATL, en la cual mis clientes, ejercen derecho constitutivo de posesión material en forma pacífica, publica e ininterrumpida y de buena fe, por lo cual tienen una **RESOLUCION NO. 7 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2019**, por la cual se concede un amparo a la posesión, cumpliendo con todos los procedimientos legales ante la **INSPECTORA DE POLICIA DE PALMAR DE VARELA** Doctora **MARTHA ACUÑA MERCADO**, la misma que el día 3 de febrero de 2020, realizo diligencia de secuestro del mismo bien que concedió el amparo, , no declarándose impedida de acuerdo a lo establecido en la ley 1564 de 2012, numeral 2 “**Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente**”. (La negrilla es mía).

5. Los solicitantes son poseedores materiales, tras haber ejercido regular e ininterrumpidamente todas las facultades materiales que confiere el dominio, hecho donde descansa el ánimo de señor y dueño sobre el lote objeto de la medida cautelar; toda vez, que los mismos fueron adquiridos en virtud de la posesión que ejercen aproximadamente 6 años en forma pública y pacífica, conocida por los vecinos y demás.

Es de anotar que mi clienta quien estuvo en la diligencia de embargo y secuestro es víctima de la violencia y la sentencia C- 370 DE 2006, declara que igualmente se tendrá por victima al cónyuge, compañera o compañero permanente y familiares en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, como el caso en concreto es que mi clienta **MADIS TEHERAN LOPEZ**, tiene esa condición y su esposo señor **ADALBERTO ARRIETA**, sus hijo **JEICCOL ARRIETA TEHERAN**, se debe notificar a la **UNIDAD NACIONAL ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS**, para que lo considere pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus fines, y se haga parte dentro del proceso para lo de su competencia, debido que mi cliente es poseedora material y su núcleo familiar tiene la condición de víctimas de la violencia con el fin que no se les vulneren el derecho de la posesión pacífica, publica, ininterrumpida y de buena fe sobre el lote referenciado.

6. Mis poderdantes tienen pleno derecho sobre la posesión material del bien reclamado, habida cuenta también de que obran dentro del tiempo y la oportunidad prevista.

**-2-PRETENSIONES**

1. Solicito que se decrete el levantamiento del embargo y secuestro del lote distinguido con la nomenclatura No. 041-2917, referencia catastral No. 00300000110000, finca Villa Lore en jurisdicción del Municipio de Palmar de Varela, y plenamente identificados en la diligencia de secuestro del bien.

2 Se condene en costas a la parte demandante si presenta oposición al presente incidente.

**-3-PRUEBAS**

Solicito se tengan, decreten y practiquen como pruebas las siguientes:

**-3.1. Documentales.**

Copia de la Resolución 7 del 10 de diciembre de 2019, por la cual se concede un amparo a la posesión.

3.2. Copia de la diligencia de secuestro efectuada el día tres de febrero del año 2020

3.3. Copia de la certificación de la fiscalía general de la Nación donde aparece en el registro de victimas la señora Madis Teherán López

**3.2. Testimonios.**

Solicito que se cite y haga comparecer a las personas que a continuación se señalan los señores: **NELSON ESTRADA LOPEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.130.505 y **CRISTIAN ZIMERMAN THERAN** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.137.109 para que declaren bajo la gravedad de juramento sobre la posesión material que han ejercido aproximadamente 6 años, que tienen posesión material, pacífica, pública e interrumpida del lote , finca Lore de jurisdicción del Municipio de Palmar de Varela- Atl, la cual es conducente, pertinente y útil la carga de la prueba para desatar la controversia de posesión material y derechos sobre el bien con ánimo señor y dueño.

**-4-FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Como fundamentos de derecho, invoco el siguiente texto legal; artículos 309 y 597 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

**-5-COMPETENCIA**

Es usted competente señor juez por estar conociendo el proceso ejecutivo hipotecario acumulado (factor de conexión).

**-6-ANEXOS**

Me permito anexar los siguientes documentos:

- Poder para actuar.
- Lo aducido en el acápite de pruebas.
- Copia del presente escrito para archivo del juzgado.

**-7-NOTIFICACIONES**

Mis poderdantes en la dirección del bien inmueble en la calle 11 carretera oriental en el Municipio de Palmar de Varela- Atl.

El suscrito en la dirección carrera 54 No. 53-49 barrio El Prado del Distrito de Barranquilla- Atl. EMAIL: aboqadocantillo2016@hotmail.com .

4

A la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS**, a la dirección carrera 85D No. 46<sup>a</sup>- 65 Complejo Logístico San Cayetano, Bogotá, D.C.

Al demandante en lo establecido en la dirección de la demanda matriz y de autos en la diligencia de generalidades de ley.

Del señor Juez,



**DAVID ANTONIO CANTILLO ANAYA.**

**C.C. No. 19.613.802 de Aracataca- Magd.**

**T.P.No. 236977 del C.S. dela j**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA

RESOLUCIÓN N° 7 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2019  
"Por la cual se concede un amparo a la posesión"

LA INSPECTORA DE POLICIA DE PALMAR DE VARELA, EN USO DE SUS FACULTADES Y CON FUNDAMENTO EN LO NORMADO EN LA CONSTITUCION NACIONAL, LEY 136 DE 1994, LEY 1437 DE 2011, LEY 1801 DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO**

Que el día 9 de diciembre de 2019, recibí solicitud de amparo a la posesión por parte de los señores **MADIS MARGOT THERAN LOPEZ**, identificada con C.C. 23.243.928, **NELSON ESTRADA LOPEZ** identificado con C.C. 73.130.506 de Cartagena, Y **CRISTIAN ZIMERMANN THERAN** identificado con C.C. 1.143.137.109, quienes tienen la posesión de aproximadamente 6 años, que corresponde a un bien inmueble rural lote uno, ubicado en la finca Villa Lore, el cual se distingue con la matrícula inmobiliaria N° 041-2917 y referencia catastral N° 000300000110000 en el Municipio de Palmar de Varela. Cuyas medidas y linderos son las siguientes: por el norte 75.00mts, por el sur 57.000 mts, por el este 160.00 mts, y por el oeste 160.00 mts.

Los señores **MADIS MARGOT THERAN LOPEZ**, **NELSON ESTRADA LOPEZ**, Y **CRISTIAN ZIMERMANN THERAN** quienes tienen la posesión del inmueble, ubicadas en Palmar de Varela. Este amparo a la posesión es contra personas indeterminadas que quieran perturbar a nuestra posesión.

El código civil define como posesión lo siguiente: "**ARTICULO 762. DEFINICION DE POSESION.** La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo."

El código nacional de policía y convivencia ley 1801 de 2018 en su artículo 76 y siguientes definen como comportamiento contrario a la convivencia la perturbación a la posesión y quien incurra en dicha conducta se le aplicaran las medidas que van desde la restitución y protección de bienes inmuebles a la imposición de multa general tipo 3, multa equivalente a CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL SEICIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$416.662°).

El código penal tipifica la conducta de invasión de tierra en su artículo 263 "**Artículo 263. Invasión de tierras o edificaciones.** El que con el propósito de obtener para sí o para un tercero provecho ilícito, invada terreno o edificación ajenos, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Modificado por el art. 23, Ley 1453 de 2011 La pena establecida en el inciso anterior se aumentará hasta en la mitad para el promotor, organizador o director de la invasión.

El mismo incremento de la pena se aplicará cuando la invasión se produzca sobre terrenos ubicados en zona rural.

**Parágrafo.** Las penas señaladas en los incisos precedentes se rebajarán hasta en las dos terceras partes, cuando antes de pronunciarse sentencia de primera o única instancia, cesen los actos de invasión y se produzca el desalojo total de los terrenos y edificaciones que hubieren sido invadidos."

**¡Calidad de Vida Para Todos!**

Calle 3 No. 5-04 Palmar de Varela

Palmardevarela-atlantico.gov.co -- alcaldia@palmardevarela-atlantico.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA

6

El código nacional de policía y convivencia establece:

*Artículo 206. Atribuciones de los inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:*

6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
  - c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;
  - d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;
  - e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;
  - h) Multas

*Artículo 23. Materialización de la orden. Consiste en la ejecución concreta de una orden o norma de Policía. Esta es aplicada por la autoridad de Policía que la dictó y por aquellas personas que, en razón de sus funciones, deban hacerlo o contribuir a ejecutarla.*

*Artículo 149. Medios de Policía. Los medios de Policía son los instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código.*

**Son medios inmateriales de Policía:**

1. Orden de Policía.

Los medios materiales son el conjunto de instrumentos utilizados para el desarrollo de la función y actividad de Policía.

**Son medios materiales de Policía:**

12. Uso de la fuerza.

*Artículo 150. ORDEN DE POLICÍA. La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.*

*Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en este Código. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.*

*Parágrafo. EL INCUMPLIMIENTO de la orden de Policía mediante la cual se imponen medidas correctivas CONFIGURA EL TIPO PENAL ESTABLECIDO PARA EL FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000.*

*Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:*

2. **INCUMPLIR, DESACATAR, DESCONOCER E IMPEDIR LA FUNCIÓN O LA ORDEN DE POLICÍA-MULTA TIPO 4.**

5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de Policía -Multa tipo 4.

*ARTÍCULO 166. USO DE LA FUERZA. Es el medio material, necesario, proporcional y racional, empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último*

**Calidad de Vida Para Todos!**

Calle 3 No. 5-04 Palmar de Varela

Palmardevarela-atlantico.gov.co -- alcaldía@palmardevarela-atlantico.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA

7

recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo y escrito, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad pública, de conformidad con la ley.

El uso de la fuerza se podrá utilizar en los siguientes casos:

2. Para hacer cumplir las medidas correctivas contempladas en este Código, las decisiones judiciales y obligaciones de ley, cuando exista oposición o resistencia."

**Artículo 81. Acción preventiva por perturbación.** Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, la Policía Nacional lo impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ocupación.

El querellante realizará las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades de Policía.

El suscrito inspector, una vez revisado el escrito y la normatividad vigente procede a pronunciarse de la siguiente manera,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER AMPARO A LA POSESIÓN** a los señores **MADIS MARGOT THERAN LOPEZ**, identificada con C.C. 23.243.928, **NELSON ESTRADA LOPEZ** identificado con C.C. 73.130.506 de Cartagena, **Y CRISTIAN ZIMMERMAN THERAN** identificado con C.C. 1.143.137.109.

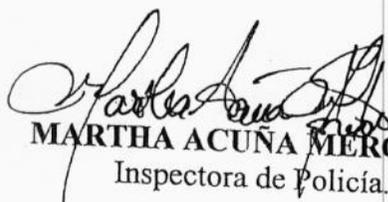
**SEGUNDO: EL INCUMPLIMIENTO AL AMPARO A LA POSESIÓN** dará lugar a lo siguiente:

1. la Policía Nacional impedirá o expulsará a los responsables de la perturbación, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la perturbación.
2. Iniciar proceso único de policía en contra de los responsables conforme al artículo 79 y siguientes de la ley 1801/2016.

**TERCERO:** Comuníquese y Notifíquese de la presente al comandante de la policía del municipio de Palmar de Varela, para su conocimiento, procedimiento y control de esta resolución.

**CUARTO:** Contra esta decisión procede el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA ACUÑA MERCADO**  
Inspectora de Policía.

**¡Calidad de Vida Para Todos!**

Calle 3 No. 5-04 Palmar de Varela

Palmardevarela-atlantico.gov.co -- alcaldia@palmardevarela-atlantico.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA

Inspección de Policía

8

DILIGENCIA DE SECUESTRO DE UN BIEN INMUEBLE

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO ACUMULADO  
Demandante: MARLON FIGUEROA  
Demandado : INSTITUTO CRISTIANO MISION BOSTON Y OTROS

Radicado: No . 2019-00184-00

Estando en la inspección de policía de Palmar de Varela, a los 3 días del mes de Febrero del 2020, siendo las 2:00.P.m con el fin de llevar a cabo la diligencia encomendada por parte de la Secretaria del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Soledad, Departamento del Atlántico. mediante el despacho comisorio No 003.del 23 Enero del 2019 el cual ordenan el secuestro del bien inmueble un Lote de terreno ubicado en la Calle 11 Carretera Oriental en Jurisdicción del Municipio de Palmar de Varela, dentro del proceso de la referencia e identificado con el número de matrícula inmobiliaria 041-2917.de la Oficina de Instrumentos Públicos ,de Soledad .En la diligencia se presentó el secuestro nombrado y referenciado en el despacho comisorio, la Doctor **JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA**, identificado con la C.C. N° 72.234.380 Expedida en

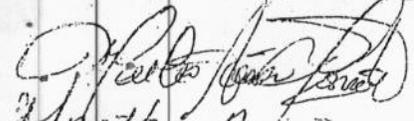
*Barranquilla. Sumos recibidos por la Señora MARIO HANCOCHI TERAN LOPEZ, i cualificado en la Cedula de Ciudadanía N° 23.243.928 expedida. en San Juan de los Rios, que por nombrado del hermano de la demandada; JOSENA ANA ALVAREZ LOPEZ, se dejó expreso. En función que la dirección de acuerdo con la actual nomenclatura Carretera a Posedera, Kilómetro 1-152 Finca Villa Soledad. Se hace la denuncia, que el secuestro nombrado por el despacho comisorio, es la Señora LIBETH ESTHER ACOSTA BUELOS, por lo que la susrita suspecta efectuando un control de seguridad, pudo verificar que dicho señora no pertenece a la lista oficial de Auxilio de la Justicia, por lo que procede a relevarla del Cargo. Nombrando en su reemplazo al señor JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA, quien pertenece a la lista oficial vigente, en el Cargo de Secuestro, quien manifiesta que acepta el Cargo, y que tiene los conocimientos para el ejercicio del mismo, que no tiene impedimentos con la ley y sus ordenados, oportunamente copio de la policía de garantía estable declarando con domicilio poseído, seguidamente procede el señor secuestro el inmueble, a describir de la siguiente manera, se trata de un lote de Terreno, que se encuentra cercado sobre todos sus frentes*

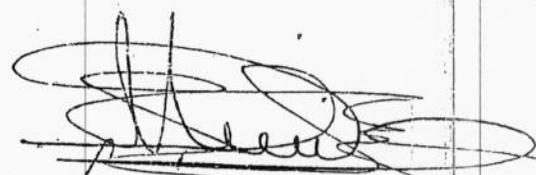
¡Gestión Social Para la Comunidad!

.....

en esteras de madero y alambre de pue, sobre la parte  
debaules que cubre por la carretera Oriental, se  
observa, por un faldón, en su fachada, se observa un  
lago sobre el hoyo más del agua, hay Hierro Natural  
preso en crevas, presentando la tracción de 3  
casos, en material, de los cuales la primera puerta de  
entrada en madero, 2 Ventanas Corredizas en alumin  
y Vidrio, con Terzo exterior y encerramiento en muro  
y preso en plantillo, de cemento, con techo de alu-  
minado, 2 cuartos, cocina, un baño, Techo en zinc  
dicho se encuentra en obra gris, la segunda ventana  
presenta, y se trata de una casa, con Terzo exterior.  
con encerramiento, con preso en plantillo en cemento  
puerta principal en madero, Ventana Corrediza en  
aluminado, y Vidrio con reja de Hierro internamente  
puerta de Sala comedor, 2 cuartos un baño, cocina,  
preso en plantillo de cemento, y Techo de zinc, la tercera  
casa presenta terzo exterior con encerramiento en muro  
y Vidrio de concreto, con preso parte de cemento y  
Vidrio en su fachada, puerta principal en madero.  
3 Ventanas en madero, internamente puerta de Sala  
comedor, 3 cuartos un baño y cocina. Techo de  
eterno, un poco colante de la mitad de la construcción  
más hacia el fondo hay una porquería con baño y  
una rodero, en la parte de atrás se observa Madera y  
división interna de estera de madero y alambre de  
pue, en termino General el Bien Sonable se encuentra  
en estado regular de conservación. Acto seguido el  
despacho dictado legalmente se encuentra el Bien Sonable  
calle descrito, y hace entrega del mismo al Señor procurador  
quien lo recibe a nombre patrimonial, manifestando lo  
debe en calidad de depósito a la persona que nos  
habla, a quien el despacho se hace en el Ministerio de  
de Ley, Segundamente, la persona que no recibe nos  
jura en el acto de acuerdo con esta diligencia que  
este Sonable es de propiedad familiar de todos los  
Hermanos, quienes somos personas desplazadas por la  
Voluntad de los Padres de María que sus herederos nos  
proceda, respecto nuestro recursos en nombre de  
nuestro Hermano SOLENA MARIA ALVAREZ LOPEZ, por  
ser una persona Estudiante. No siendo otro el motivo  
de la presente diligencia se da por terminada y se  
firma por quienes en estos autos intervienen.

2021 U.N. 005 (3)  
DEL 23 ENERO 2020.

  
Martha Acuña Mercado -  
Inspectora de Policía.

  
DE: JAVIER AUGUSTO ALLMADA A.  
SECUESTRE

Óscar Balderrama B  
LEON BALDORINO C  
Secretaría.

SE NEGÓ A FIRMAR  
MADIS TERAN LOPEZ,  
CC. 23.243.928. BANORNO BRIVAR

✓



UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍA PARA LA JUSTICIA Y LA PAZ  
FISCALÍA TREINTA Y CINCO DELEGADA ANTE TRIBUNAL.-

NUMERO CONSECUTIVO	1082
NUMERO VICTIMA ACREDITADA	0476
NOMBRE VICTIMA ACREDITADA	MADIS MARGOTH TERAN LOPEZ

Barranquilla, 6 de Agosto de 2012.

La ley 975 de 2005 en su artículo 5° define como víctima la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos como consecuencia de acciones que hayan transgredido la ley penal realizadas por grupos armados organizados al margen de la ley. A su turno la corte constitucional en sentencia C-370 del 2006, declara que igualmente se tendrá por víctima al cónyuge, compañera o compañero permanente y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a este se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido.

El decreto 315 de febrero 7 de 2007, reglamento la intervención de la víctimas durante la etapa de investigación. La participación de las víctimas a partir del momento de dar a conocer el hecho penalmente relevante ante la autoridad es garantía de sus derechos fundamentales de la verdad y la justicia, por ello lo asiste entre otros, el derecho a ser oída, se le debe facilitar el aporte de pruebas, recibir información de sus intereses, conocer la verdad de los hechos y ser informada de las decisiones, entre otras, así a partir de dicho momento adquiere la condición de víctima potencial, con la demostración sumaria de la probabilidad de perjuicio derivada de la conducta, para reclamar formalmente sus derechos en esta etapa preprocesal.

La Fiscalía General de la Nación por mandato Constitucional artículo 250 debe velar por la protección de la víctima, así dado que **MADIS MARGOTH TERAN LOPEZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 23.243.928 expedida en Zambrano - Bolívar, ha(n) demostrado sumariamente su calidad de víctima (s) en el hecho; mediante LITERAL E ARTICULO 4 DECRETO 315 DE 2007 y verificados los supuestos plasmados en el artículo 3° de la Resolución 4773 de diciembre 3 de 2007 del Fiscal General de la Nación, concordante con el artículo 4 del Decreto 315 de 2007, se le(s) reconoce sumariamente como víctima(s) potencial(es) del hecho en el cual fuese desplazada del Barrio Caldas del municipio de Zambrano en el departamento de Bolívar el día 30 de Octubre de 2001, hecho presuntamente cometido por el grupo organizado al margen de la ley Autodefensas Unidas de Colombia desmovilizado como BLOQUE MONTES DE MARÍA FRENTE CENTRO DE BOLÍVAR SABANAS DE SUCRE durante la militancia del grupo en ese lugar y cuya investigación esta a cargo de la Fiscalía 35 Delegada para la Justicia y la Paz.

En consecuencia para materializar los derechos de la víctima potencial reconocida, comuníquesele este reconocimiento de que ha sido objeto y los derechos que en este estadio procesal tiene dentro del proceso de Justicia y Paz conforme la sentencia C-370 de 2006.



**ACTA DE COMUNICACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS  
VICTIMAS POTENCIALES**

Barranquilla, 6 de Agosto de 2012  
UNJP/ FAC/LMIP/1082

SEÑORA:  
**MADIS MARGOTH TERAN LOPEZ**  
BARRIO CALDAS CALLE 22 NUMERO 21-98  
TELEFONO 3145818443  
ZAMBRANO - BOLIVAR

SIJYP 426505- CARPETA 445537

Respetada Señora:

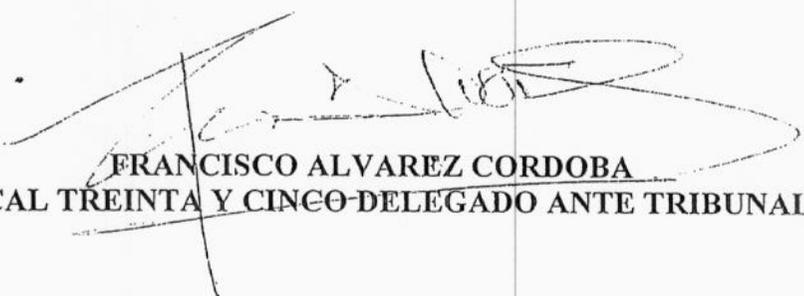
En atención al artículo 4º de la Resolución No. 0-4113 del 3 de Diciembre de 2007 de Fiscalía General de la Nación, la definición de víctimas establecida en el artículo 5º de la Ley 975 de 2005, los derechos de las mismas durante los procesos de Justicia y Paz y su intervención estipulada en el Decreto 315 de 2007 Fiscalía General de la Nación, me permito comunicar que la Fiscalía 35 de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, les ha reconocido su calidad de víctimas potenciales como perjudicados por la acción del grupo organizado al margen de la Ley - Autodefensas Unidas de Colombia- Bloque Héroes Montes de María-, desmovilizado dentro del marco de la Ley 975 del 2005, sin perjuicio del reconocimiento final que corresponde a los magistrados de la sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, en la respectiva audiencia de reparación integral, y para los fines y efectos de protección de que trata el Decreto 3570 de 2007.

De igual manera, se le(s) informa que usted(es) tiene(n) derecho a:

- 1.- Ser oída(s)
- 2.- Que se le(s) facilite el aporte de pruebas
- 3.- Recibir información de sus intereses
- 4.- Conocer la verdad de los hechos e informada(s) de las decisiones
- 5.- Interponer recursos de las decisiones procesales que le sean desfavorables cuando la decisión admita recurso.
- 6.- En esta etapa, no existe confrontación dialéctica entre el desmovilizado y la víctima.

Para mayor información (en caso de requerirla), podrá acercarse a la Unidad Satélite de Justicia y Paz con sede en la Calle 23 No 14 - 39 Piso 2 Edificio FIDES Barrio Mochila de la ciudad de Sincelejo (Sucre), Tel 2813577 o a la Fiscalía 35, ubicada en la Calle 40 N° 44-80 piso 3, edificio Lara Bonilla, Tel. 3411023 - 3410102 de la ciudad de Barranquilla.

Cordialmente,

  
**FRANCISCO ALVAREZ CORDOBA**  
**FISCAL TREINTA Y CINCO-DELEGADO ANTE TRIBUNAL**



El presente reconocimiento se hace sin perjuicio de la determinación final que corresponda a los Magistrados de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, en la respectiva audiencia de reparación integral, y para los fines y efectos de protección de que trata el Decreto 3570 de 2007.

CÚMPLASE



FRANCISCO ÁLVAREZ CÓRDOBA  
FISCAL TREINTA Y CINCO DELEGADO ANTE TRIBUNAL  
UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍA PARA LA JUSTICIA Y LA PAZ.



DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Unidos leemos, unidos actuamos

12

Zambrano, 19, Septiembre, 2013.  
Ciudad Día Mes Año

Señor  
Fiscal 35 UNIDAD NACIONAL DE JUSTICIA Y PAZ  
ESD

POSTULADO:  
SIJYP: 426505  
VICTIMA: MADIS MARGOTH TERAN LOPEZ

MADIS MARGOTH TERAN LOPEZ, mayor de edad, domiciliado (a) y residenciado (a) en el municipio de ZAMBRANO identificado (a) con cédula de ciudadanía No 23.243.928 DE ZAMBRANO; reconocida como víctima en los términos de la Ley 975 de 2005, sus Decretos Reglamentarios y Sentencias de Constitucionalidad proferidas por la Corte Constitucional, concurre a su despacho con todo respeto, para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor(a) \_\_\_\_\_, abogado(a) titulado(a) contratado(a) por la Dirección Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo; quien se identifica con cédula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_ y portador de la Tarjeta Profesional No. \_\_\_\_\_ del C. S. de la J., para que asuma mi representación y la de \_\_\_\_\_, en las actuaciones de la referencia y ante cualquier otra autoridad judicial o administrativa en defensa de mis derechos a la verdad, justicia y reparación.

Mi apoderado tendrá las facultades de conciliar, transigir, desistir, sustituir, con el visto bueno de la Defensoría del Pueblo Regional o Seccional, reasumir, presentar los recursos, acciones, incidentes y demás gestiones a favor de mis intereses.

Del señor Fiscal,

Madys M Teran Lopez  
C.C. No 23.243.928 DE ZAMBRANO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA UNICA ZAMBRANO - SOLIVAR

NOTA PRESTACION PERSONAL  
EL PRESENTE ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE  
SIGNATARIO Madys Teran L. C.C. No 23.243.928  
Ejzambato  
NOTARIO PUBLICO.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA UNICA ZAMBRANO - SOLIVAR

Ejzambato

ACEPTO:

\_\_\_\_\_  
C.C. No.  
T.P. No.  
Defensor Público

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.

E. S. D.

REF: OTRGAMIENTO DE PODER.

DEMANDANTE: MARLON FIGUEROA.  
DEMANDADOS: INSTITUTO CRISTIANO MISION BOSTON Y OTROS.  
RADICADO: 2019-00184-  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO ACUMULADO

MADIS MARGOT THERAN LOPEZ, NELSON ESTRADA LOPEZ Y CRISTIAN ZIMMERMAN THERAN, varones , mayores de edad, identificados con las cedula de ciudadanía al pie de nuestras correspondientes firmas, por medio del presente memorial me dirijo a usted para manifestarles que conferimos poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al Dr. DAVID ANTONIO CANTILLO ANAYA, también mayor de edad, domiciliado en Barranquilla- Atl, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.613.802 expedida en Aracataca- Magd, y con tarjeta profesional No.236.977 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en Barranquilla- Atl, Email: [abogadocantillo2016@hotttmmmail.com](mailto:abogadocantillo2016@hotttmmmail.com), para que nos represente ante su despacho en las diferentes diligencias de intereses y pretensiones en el proceso de la referencia.

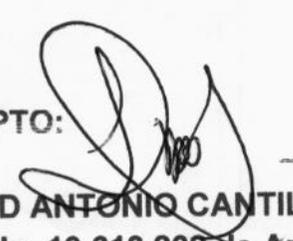
Mi apoderado queda ampliamente facultado para notificarse en nuestros nombres, presentar contestación de oposición de diligencias, aportar pruebas, tachar documentos, incidentes, recursos, alegatos así como también para recibir, sustituir, conciliar, desistir, transigir, reasumir y demás facultades contempladas en el Art. 77 del C. G. del P.

Atentamente,

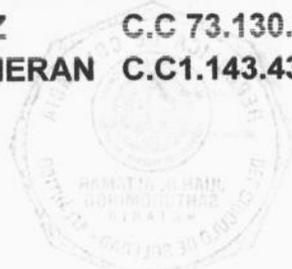
MADIS MARGOT THERAN LOPEZ C.C 23.243948  
NELSON ESTRADA LOPEZ C.C 73.130.06  
CRISTIAN ZIMMERMAN THERAN C.C1.143.437.107

*Madys Teran S.  
Nelson Estrada S.  
Cristian Zimmerman.*

ACEPTO:



DAVID ANTONIO CANTILLO ANAYA  
C.C No. 19.613.802 de Aracataca- Magd.  
TP: No. 236.977 del C. S. de la J.



NOTARIA PRIMERA DE SOLEDAD

PODER ESPECIAL

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante el Notario Primero de Soledad se presen...

TERAN LOPEZ MADIS MARGOTH

Identificado con C.C. 23243928

Y declaró que el contenido del documento anterior es cierto y cuya la firma que lo refrenda. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biograficos contra la base de datos de la Registraduria Nacional del Estado Civil.

Soledad, 2020-03-02 15:10:02



179-71a73367

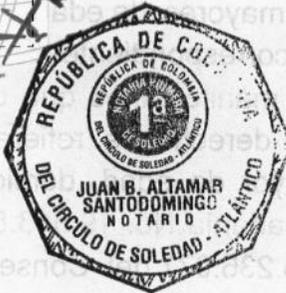
*Madis Teran*

FIRMA DECLARANTE

Verifique estos datos ingresando a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)  
Documento: 5qmw1



JUAN BERNARDO ALTAMAR SANTODOMINGO  
NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE SOLEDAD



NOTARIA PRIMERA DE SOLEDAD

PODER ESPECIAL

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante el Notario Primero de Soledad se presen...

ESTRADA LOPEZ NELSON ANTONIO

Identificado con C.C. 73130506

Y declaró que el contenido del documento anterior es cierto y cuya la firma que lo refrenda. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biograficos contra la base de datos de la Registraduria Nacional del Estado Civil.

Soledad, 2020-03-02 15:10:47



179-1e63c939

*Nelson Estrada*

FIRMA DECLARANTE

Verifique estos datos ingresando a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)  
Documento: 5qnxh



JUAN BERNARDO ALTAMAR SANTODOMINGO  
NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE SOLEDAD



NOTARIA PRIMERA DE SOLEDAD

PODER ESPECIAL

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante el Notario Primero de Soledad se presen...

ZIMMERMAN THERAN CRISTIAN SIMON

Identificado con C.C. 1143137109

Y declaró que el contenido del documento anterior es cierto y cuya la firma que lo refrenda. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biograficos contra la base de datos de la Registraduria Nacional del Estado Civil.

Soledad, 2020-03-02 15:11:26



179-ab1fe408

*Cristian Zimmerman*

FIRMA DECLARANTE

Verifique estos datos ingresando a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)  
Documento: 5qny8



JUAN BERNARDO ALTAMAR SANTODOMINGO  
NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE SOLEDAD

